



DDU – ESPECÍFICA N° 25 / 2010
CIRCULAR ORD. N° 0528 /

MAT.: Declaratorias de utilidad pública cuyo plazo de vigencia caducó.

**PLANIFICACIÓN; NORMAS URBANÍSTICAS;
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA;
FRANJAS AFECTAS A DECLARATORIA.**

SANTIAGO, 04 AGO. 2010

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y ante diversas consultas dirigidas a esta División, relacionadas con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto de las declaratorias de utilidad pública cuyo plazo de vigencia ya caducó, se ha estimado necesario emitir un pronunciamiento sobre las materias consultadas.
2. Uno de los aspectos consultados, dice relación con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 59 de la Ley General, en el sentido de explicitar si la excepción a la que se refiere, de contemplar una **"nueva declaratoria"**, sería aplicable sólo cuando se trata de **"los mismos usos** incluidos en una declaratoria anterior".

Sobre esta materia, es posible señalar en primer lugar, que el mencionado inciso sexto del artículo 59, dispone como norma general, que caducados los plazos de la declaratoria, el inmueble afectado *"no podrá ser declarado nuevamente afecto a declaratoria para los mismos usos"*, pero establece una excepción que es *"a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria"*.

De lo anterior, se desprende que existirían dos posibles situaciones, a saber:

- a) La primera, si se requiere afectar nuevamente con una declaratoria para **"los mismos usos"**.

En este escenario, la normativa vigente permite declarar, nuevamente, un inmueble afecto a declaratoria para **"los mismos usos"** incluidos en una declaratoria anterior; sin embargo, ello no podría efectuarse con plazos de 5 ó 10 años como lo establece el inciso segundo del artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En efecto, el inciso sexto de dicha disposición, que permite declarar nuevamente para los mismos usos, exige que dentro del **plazo de 60 días** contado desde la fecha de entrada en vigencia de una nueva declaratoria, se dicte el acto expropiatorio. El procedimiento para efectuar esta nueva declaratoria corresponde al de formulación del Plan Regulador, o una modificación del mismo, según sea el caso.

- b) La segunda, si se requiere afectar con una declaratoria para un **"uso distinto"** del incluido en una declaratoria anterior.

Teniendo presente el texto de la norma, así como la discusión de la Ley N° 19.939 que le dio origen, no se observa que exista algún impedimento para que un inmueble se pueda volver a declarar afecto a utilidad pública, - sea para las vías o los parques en los plazos de 5 ó 10 años que establece el inciso segundo del artículo 59 -, siempre que se trate de un **"uso distinto"** del incluido en una declaratoria anterior, procedimiento que, en todo caso, deberá efectuarse mediante la formulación del Plan Regulador, o una modificación del mismo, según sea el caso.

3. Otro aspecto consultado, también en relación con el inciso sexto del artículo 59, se refiere a si la **"nueva declaratoria"** que permite la norma, - analizada en la letra a) del punto anterior -, puede realizarse "en cualquier momento", después de caducados los plazos de una declaratoria en un plan regulador.

Sobre esta materia la disposición aludida, no establece la oportunidad en que esta "nueva declaratoria" deba realizarse, por cuanto puede realizarse en cualquier momento, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- Que hayan caducado los plazos de la declaratoria y sus eventuales prórrogas;
- Que se trate de los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, y
- Que esta "nueva declaratoria" se haya efectuado mediante una formulación o una modificación al plan regulador respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable recordar que una vez efectuada esta "nueva declaratoria", se cuenta con un plazo de 60 días para dictar el acto

expropiatorio y que expirado dicho plazo "caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública".

4. Se consulta asimismo de qué manera se relaciona el inciso sexto ya referido, con la aplicación del **artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**, en lo que respecta al procedimiento de aplicación de la "nueva declaratoria".

Sobre esta materia, el inciso segundo del art. 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695, establece lo siguiente: "*Sin embargo, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública. Asimismo, **decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.***" (Negritas nuestras)

Al respecto, se debe informar que si bien es cierto, esta División no tiene facultades para interpretar las disposiciones de la aludida Ley Orgánica, se puede sostener que efectivamente existe una vinculación clara con el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto ambas disposiciones fueron modificadas y reemplazadas, respectivamente, por la Ley N° 19.939, no obstante, el artículo 33 se refiere a las **facultades** que detenta el Concejo Municipal para definir, a propuesta del Alcalde, solamente las vías locales y de servicios y plazas que se declaran de utilidad pública. En el resto de los casos, las declaratorias de utilidad pública se materializan a través del plan regulador en conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

5. En otro orden de cosas, siempre en relación con el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se consulta si el procedimiento de este artículo es aplicable sólo a los **parques comunales** o a todas las categorías que aparecían antiguamente como declaratorias de utilidad pública en los planes reguladores, tales como **plazas, plazoletas, bandejones, sitios residuales**, etc.

Sobre esta materia, se debe señalar que de acuerdo al antiguo artículo 59, vale decir, antes de que entrara en vigencia la Ley N° 19.939 que reemplazó dicho artículo, se declaraban de utilidad pública los terrenos destinados a "*calles, plazas, parques u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches, y aquellos destinados para el equipamiento comunitario, tales como escuelas, hospitales, jardines infantiles, retenes de carabineros y oficinas o instalaciones fiscales y municipales*".

En el entendido que una vez vencido el plazo que otorgó el artículo transitorio de la ley N° 19.939, renovado por un año por la Ley N° 20.331 hasta febrero del presente año, todas aquellas declaratorias de utilidad pública cuyos destinos no se conformen con el nuevo artículo 59 -tales como plazas, equipamientos y otros-, han caducado, sin posibilidad alguna de ser vueltas a declarar,

toda vez que el artículo 59 vigente sólo permite declarar vías y parques, sin perjuicio de que para el caso particular de las vías locales y de servicios y plazas, son aplicables las facultades establecidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Saluda atentamente a Usted,



[Handwritten signature]
OFJ/MEB/JAV
932(49-6)

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Sres. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g